

La historia del derecho Las ordenanzas de la ley de las reglas formaron ordenanzas para su régimen de gobierno, policía rural y urbana, construcciones, artes, oficios, mercado y relaciones semejantes. Estas ordenanzas derivan del fuero municipal. La facultad normativa de los consejos, limitada en cuanto a los objetos de la legislación regia, penal, organización y procedimiento judicial y derecho civil, sigue activa en esta otra esfera del gobierno y la administración.

Y todavía penetró en aquellas. Las ciudades y villas pueden formar ordenanzas. Puede también alguna autoridad distinta de la municipal dar ordenanzas a una ciudad o villa. Estas ordenanzas, que pueden venirle impuestas por la autoridad regia, señorial o superior al consejo, permiten distinguir, como hace el profesor Pérez Prendes, entre ordenanzas de un ayuntamiento, las hechas por el propio ayuntamiento, y ordenanzas para un ayuntamiento, las que le vienen impuestas desde fuera. Si aplicamos un criterio restrictivo, quizás solo las primeras deberían ser llamadas con propiedad ordenanzas municipales. Y es a ellas a las que vamos a dedicar aquí más espacio. Respecto a las que hemos llamado ordenanzas para un ayuntamiento, solo vamos a tocar un punto. ¿Pueden los señores de Villa...

y lugares darles ordenanzas castillo de bobadilla en su política para corregidores afirma que los señores de villas y lugares salvo si se trata de señores que no conocen superior no pueden dar ordenanzas de carácter general y permanente si sobre aquellas materias que mudan y cambian todos los años tampoco pueden imponer penas ello hay que entenderlo en el sentido de que el señor no puede dar esas ordenanzas de propia y exclusiva autoridad sino que las hechas por él han de ser sometidas a confirmación regia es lo que el mismo castillo dice más adelante por las leyes más nuevas de estos reinos cualesquiera ordenanzas que se reformar en o de nuevo se hicieran se han de llevar ante los del consejo del rey y verse y confirmarse por ellos sin embargo son numerosísimos los casos que hemos encontrado que vienen a probar lo contrario gracias gracias

no hemos hallado ningún caso en que unas ordenanzas dadas por un señor a su villa o aldea hayan sido sometidas a confirmación regia. En cuanto a las ordenanzas formadas por una villa o lugar de señorío, ordenanzas de un ayuntamiento, las estudiadas por nosotros fueron en su mayoría confirmadas por el señor, también en contra de la afirmación de Castillo de Bobadilla de que el señor no tiene tampoco competencia para aprobar las ordenanzas hechas por sus villas o lugares, y es excepción que no regla el caso de que unas ordenanzas del lugar de señorío hayan sido sometidas a confirmación real. Por lo que se refiere al realengo y concretamente a ordenanzas formadas por el consejo u ordenanzas de un ayuntamiento, hemos de plantearnos primero el problema. El problema de si las aldeas y villas no exentas, esto es, las sometidas a la jurisdicción de otra villa o de una ciudad,

Pueden o no hacer ordenanzas. Castillo de Boadilla afirma que una villa, estando eximida y de por sí con territorio y jurisdicción, puede hacer ordenanzas, lo que parece implicar que las villas no exentas no pueden hacerlas. Cuando la villa de Santa Fe hizo ordenanzas, Granada se opuso a ellas, alegando que por ser Santa Fe, villa, término y jurisdicción de Granada, no podía hacer ordenanzas. Cuando en 1556 la aldea del Palo es separada de la jurisdicción de Zamora y hecha villa de por sí, con el nombre de San Miguel de la Ribera, se le faculta expresamente para hacer ordenanzas. Todo esto parece indicar que las aldeas y villas no exentas no podían hacerlas. Sin embargo, otros datos nos prueban que lo que no pueden es hacerlas sin el consentimiento o sin la aprobación de la ciudad o villa de que dependen.

Y así, en el llamado Libro Verde de Segovia, se dice que las ordenanzas hechas por lugares de la tierra segoviana han de ser confirmadas por el regimiento de la ciudad, lo que viene a ser apoyado por los hechos mismos. Así, las ordenanzas hechas por el Consejo de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna, fueron confirmadas por el Consejo Sepulvedano. Y en 1550, el lugar de Don Benito formó ordenanzas previa autorización de la justicia de la Villa de Medellín. Que las ciudades y villas de por sí pueden formar ordenanzas es algo que, aunque por manera indirecta, ya se ha dicho. Que estas ordenanzas han de ser sometidas a confirmación real también se ha dicho. Y que viene dispuesto por los capítulos para corregidores de los reyes católicos. Las ordenanzas no confirmadas no pueden ser aplicadas. Sin embargo, hay indicios para suponer que no siempre se hizo así. Valladolid somete en 1549...

a confirmación unas ordenanzas antiguas, ya que al estar en la ciudad la sede de la chancillería, dicen, ésta absolvía de las penas de ordenanzas a todos los que al serles impuestas por los oficiales municipales recurrían contra ellas. Más significativa es una pragmática de Felipe IV recogida en las recopilaciones del año 1633 que dice así, por cuanto una de las cosas que más han acabado el ganado a los pegujaleros y ganaderos pobres es el rigor con que se ejecutan las penas de ordenanzas, mandamos que no puedan

ser condenados en ellas si no están confirmadas por los de nuestro consejo, lo que parece dar cierto carácter de generalidad a la aplicación de ordenanzas no confirmadas. La competencia para confirmar las ordenanzas es del rey, no obstante se ha afirmado en ocasiones que dicha competencia corresponde a la de los que se han confirmado en el rey. Y en efecto,

Son abundantes las ordenanzas en las que se dice que fueron confirmadas por los señores del Consejo. Castillo de Bobadilla también atribuye a éste la competencia confirmadora. Y en la pragmática de Felipe IV, que acabamos de citar, se dice que no pueden aplicarse las penas de ordenanzas si no han sido confirmadas por los del nuestro Consejo. Sin embargo, todas las cartas de confirmación, repetimos, todas, que hemos podido encontrar, van dadas y firmadas por el rey. Y de ellas se deduce que el Consejo se limita a proponer la confirmación al rey. La frase más frecuente es ésta. Vistas las ordenanzas por los del nuestro Consejo, se acordó que debíamos dar el rey ésta nuestra carta de confirmación. Y la aprobación se hace por el tiempo que nuestra voluntad, la del rey, fuere. Ya hemos dicho al principio, citando al profesor Kiber, que materias como el derecho penal, el civil, la organización judicial y el...

procedimiento quedan fuera, aunque no del todo, de las ordenanzas municipales, que todavía penetraron en aquellas. Veamos ahora algunos ejemplos. No vamos a citar algunas ordenanzas madrileñas, pese a que penetran decididamente en el ámbito del derecho penal, ya que no fueron dadas por el ayuntamiento de la villa, sino por una serie de órganos específicos de Madrid, dado su carácter de corte real, como son los alcaldes de casa y corte y la junta de policía, organismos que invadieron y casi anularon las competencias del Consejo madrileño. Tampoco citaremos aquellos casos que ya por tratarse de ordenanzas de lugares de señorío, ya por lo temprano de su fecha, no son demasiado significativos. Es por ejemplo el caso de las ordenanzas de Escaray, de 1465, en las que se ordena que les sean quitados los dientes al que jurar en falso. Conciliación. En cierta frecuencia las ordenanzas castigan delitos contra el orden público. Tampoco es difícil encontrar penado el delito de desigualdad.

acato. No son raros los casos en que se castiga la blasfemia. En ocasiones se imponen penas a quienes no asistieren a misa los domingos, trabajaren en día festivo o no participaren en determinadas rogativas. No faltan casos en los que se castiga el hurto, ni otros en los que se prohíbe y se pena el juego. Todos ellos son, sin embargo, más o menos excepcionales. Caracteres de generalidad tiene por el contrario el castigo de los daños causados por el ganado en los cultivos, y digo castigo por cuanto la concepción de las ordenanzas en este aspecto es característicamente penal. Su regulación presenta abundantes puntos de contacto con la propia de las fuerzas municipales, casuismo, composición en función del tipo de ganado y tamaño del rebaño, duplicación de la pena por nocturnidad, variación de las penas según las épocas del año agrícola, etc. De gran interés es la llamada cercanía o penas de cercanía.

Curiosa forma de responsabilidad típica de las ordenanzas municipales. Se aplica sobre todo en los casos de daños causados por el ganado en los cultivos, pero también aparece en materia de limpiezas y de fuegos. Consiste en una presunción juris tantum de que el causante del daño es el que se haya más cercano al mismo. En las ordenanzas de Ita de mediados del siglo XV, y referida a los daños causados por el ganado, el daño alterna curiosa y significativamente con un tipo especial de responsabilidad colectiva. Según el momento en que se produzca el daño, se aplicará la cercanía o será la pena pagada a prorrata por todos los propietarios de la misma especie del ganado que lo causó. Hay también en las ordenanzas alguna norma de carácter procesal, por ejemplo las que fijan el número de testigos necesarios para aprobar determinadas infracciones, dándose en ocasiones... el testigo único si este es un oficial.

Así, con respecto a ciertos guardas, se dice, se ha creído por su juramento. Por último, algunas inciden en el ámbito del derecho privado. La prórroga tácita del contrato de arrendamiento de fincas rústicas, frecuente en ordenanzas de carácter rural, y, mucho menos frecuente, algunos interdictos, obra nueva, obra ruinosa, por ejemplo, en las ordenanzas de Toledo de 1590. El contenido más generalizado en las ordenanzas de carácter rural es guarda de heredades y daños causados por el ganado en los cultivos, montes, prados y dehesas, ganado. En las de carácter urbano, normas de policía urbana, limpieza, edificación, no demasiado frecuente, mercado, abastos, pesos y medidas, y, sobre todo, en las ordenanzas de grandes ciudades, oficios. Materias comunes, ordenanzas rurales y urbanas, aunque más regulares. Las de carácter rural, en las que se han colocado las normas, son las referentes al Consejo, sus oficiales, el Regimiento de la República,

los ayuntamientos, etc.